

AUTO No. 06517

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día veintinueve (29) de Julio de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al establecimiento denominado “SOMMIERES BETANCOURT”, de propiedad del señor WILLIAM BETANCOURT ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.382.959, ubicado en la Calle 48 Sur No. 72 P – 39, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 494.

Que el día once (11) de Septiembre de 2013, mediante radicado N° 2013EE118198, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, requirió al señor WILLIAM BETANCOURT ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.382.959, como propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería, ubicada en la Calle 48 Sur No. 72 P – 39, para que:

- “1. En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.
2. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.
3. En un término de quince (15) días calendario adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002”.
4. En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares

AUTO No. 06517

máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial.”

Que el día dieciséis (16) de Julio de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al establecimiento denominado “SOMMIERES BETANCOURT”, de propiedad del señor WILLIAM BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.382.959, ubicado en la Calle 48 Sur No. 72 P – 39, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 783.

Con base en la visita realizada, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 06893 del 31 de Julio de 2014, en el cual se concluyó que no dio cumplimiento al Requerimiento

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	<i>No Cumple</i>
CONCLUSIÓN En la visita se evidenció que el proceso de corte de madera se realiza en un área parcialmente cerrada, las ventanas de la edificación no tienen los vidrios instalados permitiendo el escape de partículas al exterior.	
RESIDUOS SOLIDOS	CUMPLIMIENTO
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	<i>No Cumple</i>
CONCLUSIÓN Se encontró que la empresa genera aserrín y retal que corresponden a residuos convencionales y los cuales se encuentran dispersos dentro del establecimiento permitiendo la dispersión y generando emisiones fugitivas	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	<i>No Cumple</i>
CONCLUSIÓN Durante la diligencia se verificó que la empresa solicito el registro de libro pero no firmó el acta y no ha realizado los reportes del libro de operaciones por lo tanto se encuentra incumpliendo con esta obligación	
RUIDO	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 06517

Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006	<i>No Cumple</i>
CONCLUSIÓN El generador de la emisión está INCUMPLIENDO lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL; el valor máximo permisible en horario diurno es de 65 dB(A).	

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 06517

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que una vez analizado el concepto técnico No. 06893 del 31 de Julio de 2014, se concluye que el señor WILLIAM BETANCOURTH ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.382.959, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 48 Sur No. 72 P – 39, no adelantó “*el trámite de registro del libro de operaciones*”, vulnerando el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996; no adecuó “*la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas*”, vulnerando el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; no adecuó “*un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera*” vulnerando el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 (Norma vigente al momento de los hechos) y no tomó “*las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles*”, vulnerando el párrafo primero del Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, establece:

“Artículo 65°.- *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

AUTO No. 06517

Parágrafo.- *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”*

Que el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

Que los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, establecen:

“Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

“Artículo 90. *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Que el Artículo 23 del Decreto 1713 de 2002, establece:

“Artículo 23. *Sistema de almacenamiento. El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo.”*

Que el parágrafo primero del Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, establece:

“Parágrafo 1°. *Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.”*

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor WILLIAM BETANCOURTH ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.382.959, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 48 Sur No. 72 P – 39, a fin de verificar

AUTO No. 06517

los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor WILLIAM BETANCOURTH ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.382.959, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 48 Sur No. 72 P – 39, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor WILLIAM BETANCOURTH ROJAS, quien tiene como domicilio la Calle 48 Sur No. 72 P – 39, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-2454, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia, en el boletín que para el efecto disponga la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06517

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-2454

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 535 DE 2014	FECHA EJECUCION:	5/09/2014
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/10/2014
Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 993 DE 2014	FECHA EJECUCION:	7/11/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------